Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Julia Elisa Molina Molina
DEMANDADOS	Gramalote Colombia Limited
RADICADO	050013103 009 **2020 00218** 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición **favorablemente** al ejecutado, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo. Declara probada excepción previa. Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, contra el auto del 12 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de JULIA ELISA MOLINA MOLINA.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1. El 12 de abril de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en un contrato contenido en la escritura Pública N° 7172 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 16 de Medellín al considerarse en aquella oportunidad, que el contrato cumplía con los requisitos de Ley para impartir esa orden.

2. La parte ejecutada, al ser notificada por conducta concluyente, mediante auto del 03 de junio de 2021, notificado por estados del 04 de junio de 2021, formuló en su oportunidad, recurso de reposición contra el mandamiento de pago[1], aduciendo que el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto (i) se trata de **un título**

[1] Archivo Nro. 19 del expediente digital

ejecutivo complejo y como tal, la parte ejecutante debía aportar con ese contrato otros documentos que conforman la integralidad del que presta mérito ejecutivo, pues se deriva tal obligación del incumplimiento del acuerdo o contrato; (ii)tampoco se acreditó con la demanda el cumplimiento de las **condiciones y obligaciones a cargo del señor FABIO DE JESÚS GALVIS MEJÍA**, tratándose de un contrato bilateral, era necesario probar que honró las prestaciones a su cargo[2] y que la condición se cumplió; (iii) **la obligación era intuito persona** atendiendo a su antigüedad en la actividad y calidad de minero, por lo que, se **extinguió** con el fallecimiento del señor FABIO DE JESÚS GALVIS MEJÍA, y no era transmisible a sus herederos, máxime cuando allí **se le reconoció una única suma de $7.000.000** en la sucesión del señor FABIO DE JESÚS GALVIS MEJÍA, como dinero que correspondía a la actividad minera que desempeñaba el señor Galvis, lejano de constituir un ingreso periódico, además con sometimiento a condición y/o fecha determinable que no se cumplió. Por consiguiente, el requisito de la exigibilidad no se verifica en este caso.

Concluye, que el documento no presta mérito ejecutivo por **indebida integración del mismo, no ser exigible y no provenir del deudor.**

3. Del recurso se surtió traslado mediante remisión de copia del escrito al apoderado de la parte demandante a través de su correo electrónico[3], como lo dispone el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica que resultan relevantes al caso.

[2] Entrega del territorio, cesar explotación minera, implementación de proyecto productivo y entrega de herramientas y otros…
[3] Archivo Nro. 19 .1 del expediente digital

1. **De las excepciones previas promovidas mediante recurso de reposición.**

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que atacan el procedimiento para que, sea posible su corrección y prosiga de forma adecuada, de ser el caso. Tratándose del proceso ejecutivo, las excepciones previas deben formularse como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas.

Ahora, cuando de requisitos formales del documento con mérito ejecutivo se trate, su falencia se debe alegar por vía de la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así se predica en el art. 430 inciso 2º del C. General del Proceso. Es en esa forma que el ejecutado podrá discutir tal inexactitud, pues así lo refiere la normativa:

"…*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (…) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)*"

Disposición legal que se debe concordar con el numeral 3º del canon 442 ibídem, que refuerza lo referente a la forma como se formula tales excepciones como mecanismo de defensa que el legislador establece para la parte demandada, y con las cuales se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal o, enervar la pretensión poniendo fin al mismo, como se deriva de la explicación precedente.

Ahora bien, las excepciones previas tienen una consagración expresa en el artículo 100 del C.G.P., ello implica, que no se pueden formular como previas cualesquiera diferente a las contenidas en esta norma. Es decir, nada de aquello consignado **por fuera** de ese artículo, podrá considerarse como una

de esas excepciones previas[4]. Lista dentro de las cuales no se encuentran los requisitos formales del título con mérito ejecutivo. Sin embargo, ante la existencia de norma expresa y especial, que permite la controversia del documento en esta forma, se debe resolver en la oportunidad dispuesta para las previas.

2. Requisitos de los títulos ejecutivos

Por disposición del legislador se introduce en el artículo 430 inciso 2º del texto en referencia, "*los requisitos formales de los títulos ejecutivos*", debiendo acudir a la normativa 422 del C.G.P., donde se establece en términos generales, los requisitos formales de los títulos ejecutivos, y se dice entonces que se entiende por tales, aquellos que contengan:

"*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Entendiendo por obligación **EXPRESA** aquella que se encuentre debidamente **determinada**, especificada y patente en el documento que se exhibe, por **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, el objeto (o crédito), los sujetos (acreedor y deudor) y la fecha de cumplimiento de la obligación, y por **EXIGIBLE** cuando la

[4] Dice la norma que esas causales son:

"*1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*"

obligación es pura y simple, o que, de ser **sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido.**

Finalmente, y, como último requisito formal traído por la norma, se reclama que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación[5], es decir, que constituya prueba idónea-.

Frente a los requisitos formales de naturaleza general, de los títulos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 explicó:

"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo*** *(...)".*

"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) ***La expresividad****, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

hipótesis para hallar el título. Y es ***exigible*** *en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"*[6] -Negrilla intencional-.

En relación con los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo en cita prescribe que solo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición y ninguna controversia sobre los requisitos formales que no hayan sido alegadas vía recurso de reposición, será admitida.

3-. Ejecución de obligaciones contenidas en contratos con obligaciones bilaterales.

Cuando de obligaciones derivadas de esta clase de contratos se trata, se exige que la parte ejecutante presente con su demanda prueba de haber cumplido con su obligación a cargo o de haber estado dispuesto a cumplirla. Lo anterior para dar certeza de la **exigibilidad de la obligación demanda**.

Aspecto que en este tipo de contratos va de la mano con otra excepción denominada "**contrato no cumplido**", que, por **ser de mérito**, solo se analiza en la decisión de fondo, como lo es la sentencia.

4.- Títulos ejecutivos completos

Los **títulos** complejos son los que se componen de varios documentos que conforman la unidad, es decir, dan claridad a la obligación que se va a ejecutar.

Al respecto, ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 que: "*…el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,* ***o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***.."

[6] CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, Exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

De tal suerte que, en materia de obligaciones contenidas en un contrato, suele suceder que al mismo debe adjuntarse otros documentos como las constancias de cumplimiento; los documentos de recibo de obras, o de prestación de servicios o bienes contratados; las actas de liquidación, los otrosí o adendas del contrato, entre otros, pues, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona de dar, de hacer o de no hacer. Son pues otros documentos que lo integran los que hacen posible que resulte clara la obligación.

5. CASO CONCRETO

5.1. Para abordar el *sub Judice,* lo primero que se debe rememorar es que la inconformidad radica con el título ejecutivo adosado como base del recaudo, del cual se predica no reunir los **requisitos formales** de claridad, expresividad y exigibilidad. Exigencias que van unidas al concepto de **título complejo,** como viene de exponerse, dado que, al tratarse de un negocio jurídico o **contrato bilateral**, se debe incluir la prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreedor y las actas de cumplimiento del contrato, documentos que no fueron aportados al proceso.

Al revisar el caso respecto de la pluralidad de documentos que deben conformar este instrumento con mérito ejecutivo, se encuentra que, a simple vista, como en efecto sucedió al valorarse previa admisión de la demanda, el contrato por sí solo era suficiente para el cobro coercible. Sin embargo, al formularse el recurso de reposición, con el cual se busca replantear la decisión de dar orden de apremio con el mismo, por considerarse insuficiente, se acredita por la ejecutada la existencia de las **actas de negociación**, de las cuales se advierte que aquel contrato adosado como base de ejecución, incluía **obligaciones a cargo de ambas partes**. Actas que contienen obligaciones bilaterales y que la parte demandada alega que no han sido cumplidas por quien la está demandando en ejecución.

5.2. Como se ha explicado, tratándose de obligaciones derivadas de un contrato bilateral como este, se encuentra que, ante la existencia de aquellas actas, resulta predicable que se trata de un documento **complejo,** pues se requiere de ellas para establecer, más que la claridad de la obligación, **la exigibilidad** de la misma, como elemento formal que contempla el art. 422 del C. General del Proceso. Y, es en ese orden, que debe decirse, no se acreditó el requisito formal en mención, por cuanto, no se probó con la demanda el cumplimiento de las **condiciones y obligaciones a cargo del señor FABIO DE JESÚS GALVIS MEJÍA,** concretamente:

"cesar la actividad de explotación minera que realiza sin autorización dentro de los premios entregados en concesión a Gramalote para explotación y en general, no ejercer labores de minería y ninguna de las zonas de concesión minera otorgada por el estado colombiano a Gramalote, desocupar el territorio ocupado sin autorización, hacer entrega de los entables, herramientas y demás elementos de trabajo que fueron objeto valoración durante el proceso de negociación, implementar el proyecto productivo elegido como proyecto de vida".

Por consiguiente, al no traerse con la demanda el documento que demuestra que se ha observado tales estipulaciones, en cabeza del señor FABIO DE JESÚS GALVIS MEJÍA antes de fallecer, la exigibilidad no nace, era necesario probar su cumplimiento.

Y, es que, al tratarse de un **título ejecutivo complejo**, con diversas obligaciones y sometidas algunas de ellas a **plazos determinados o determinables**, incluso, dependientes unos de otros, demandaban de la demostración del cumplimiento de ellas para el legítimo reclamo a la contraparte, es decir, la ejecutante durante el traslado, y ante la afirmación de su contraparte de no haber cumplido con sus obligaciones, era menester mostrar, probar y complementar el título ejecutivo complejo en cuanto al cese de la actividad de explotación minera, la desocupación del territorio ocupado sin autorización, la entrega de los entables, herramientas y demás

elementos de trabajo que fueron objeto valoración durante el proceso de negociación y, la implementación del proyecto productivo elegido como proyecto de vida.

En palabras de la C.SJ., *"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."*[7]

5.3. Por consiguiente, el Juzgado encuentra que los documentos allegados no prestan merito ejecutivo, ya que no se tiene claridad del cumplimiento de las obligaciones de la demandante e incumplimiento de la demandada del contrato, por lo que, no constituye plena prueba en contra del deudor para hacer exigible la obligación que se reclama y por ende, debe **cesar la ejecución**, ante la prosperidad de la excepción promovida mediante el recurso de reposición.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CESAR LA EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, y a favor de JULIA ELISA MOLINA MOLINA, ante la procedencia de la excepción de falta de requisitos formales del título adosado base del recudo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

[7] STC20214-2017. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada ponente, Margarita Cabello Blanco.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas. Ofíciese a las entidades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme al artículo 365 del CGP. La liquidación se realizará como lo dispone el artículo 366 de la misma codificación.

QUINTO: Se autoriza la devolución de los documentos aportados por cada una de las partes, con la constancia a que haya lugar.

SEXTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ